

# **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FIGURA DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO\***

Brenda Canchola Elizarraráz\*

## **Abstract**

En este estudio se abordan algunos aspectos interesantes relativos a la figura de los Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los que son analizados desde una perspectiva crítica partiendo de las deficiencias que considero presenta el diseño constitucional y legal de esta figura; además, se incluyen algunas propuestas para atender dichas deficiencias. El texto está estructurado en los siguientes temas: Introducción, Antecedentes, Aspectos generales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Consejo General de ese Instituto, Requisitos para ser Consejero Ciudadano del IEEG, Aspectos a considerar en el diseño de la figura del Consejero Ciudadano, Alternativas y propuestas, y Conclusiones.

## **Introducción**

En México -tanto en el ámbito federal como en el local- las reformas en materia político-electoral se siguen presentando como si de un tema nuevo se tratara, y los órganos encargados de la organización y vigilancia de los procesos electorales no han escapado a esta evolución progresiva que se ha presentado en las últimas dos décadas.

Un tema relevante que también ha sido motivo de múltiples reformas en la legislación electoral, es el de la figura de los Consejeros Ciudadanos, que en el

---

\* Trabajo, merecedor del Primer Lugar en el 2do. Concurso de Investigación Jurídica y Política – Sergio García Ramírez, categoría Maestría.

\* Licenciada en Derecho y actual estudiante de la Maestría en Política y Gestión Pública en la Universidad Iberoamericana León; También es egresada de la Maestría en Fiscal por la Universidad de Guanajuato.

caso de Guanajuato, desde mi perspectiva, tiene algunas deficiencias importantes que se abordarán en este trabajo, dentro de las que destaco la legitimidad y el desempeño del órgano de dirección del organismo electoral estatal. Asimismo, propondré algunas posibles opciones para atender dichas deficiencias.

## **1. Antecedentes**

A finales del año 1994, en Guanajuato se llevó a cabo una reforma constitucional y legal en materia electoral, cuyo objetivo principal era el perfeccionamiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas en nuestra sociedad, esto motivado, entre otras razones, por la realización de una consulta pública de la cual se desprendieron diversas inquietudes de la ciudadanía guanajuatense, siendo una de ellas la reforma a la legislación electoral vigente en la época.

Uno de los ejes rectores de la reforma fue la creación de un organismo electoral autónomo, que tendría la función principal de organizar las elecciones en Guanajuato bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Derivado de esta reforma se creó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato -publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de noviembre de 1994- y surgió el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como un organismo público

autónomo, funcionalmente independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con facultad reglamentaria.

Entre los aspectos que se abordaron en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, estuvo el relativo a la ciudadanización del órgano electoral con el propósito de asegurar el principio de imparcialidad en la conformación del mismo, así como su autonomía, de manera que se evitaran conflictos derivados del involucramiento de los partidos políticos en la toma de decisiones en los procesos electorales.

## **2. Aspectos generales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Consejo General de ese Instituto**

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) entró en funciones el 15 de enero de 1995 con la instalación del Consejo General, que es el órgano de dirección superior y está integrado por cinco Consejeros Ciudadanos propietarios (además hay dos Consejeros Ciudadanos supernumerarios para suplir las faltas temporales de los propietarios); cuatro representantes del Poder Legislativo; un representante del Poder Ejecutivo y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el propio Instituto.

El Presidente del Consejo General es uno de los Consejeros Ciudadanos propietarios y es electo por voto de ellos. De los integrantes de este Consejo, los

únicos que tienen derecho a voz y voto son los Consejeros Ciudadanos, el resto de los integrantes sólo tiene derecho a voz.

Entonces, es en las personas que ocupan el cargo de Consejeros Ciudadanos del IEEG en las que recae la enorme responsabilidad de tomar las decisiones del órgano electoral y decidir en esta materia, pero en este sistema de decisión existe, desde mi punto de vista, un inconveniente, que, como su nombre lo indica: son “ciudadanos”, por lo que se corre el riesgo de que no estén suficientemente capacitados para desempeñar la función que les corresponde, situación que invariablemente nos lleva a pensar que sería mejor y más conveniente que en lugar de ser solo ciudadanos fueran personas que tuvieran conocimientos previos en la materia electoral.

### **3. Requisitos para ser Consejero Ciudadano del IEEG**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para ser Consejero Ciudadano se requiere: ser ciudadano guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía, no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso, gozar de buena reputación y prestigio, y, contar preferentemente con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.

Su periodo de encargo es de cuatro años, con posibilidad a que los ratifiquen por una sola vez.

La designación de los Consejeros Ciudadanos la hace el Poder Legislativo conforme a las siguientes reglas: se eligen tres propietarios del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados, uno a propuesta de la primera minoría y otro, de los demás grupos y representaciones parlamentarias representados en el Congreso del Estado. En el caso de los supernumerarios, uno es electo a propuesta del grupo parlamentario mayoritario y otro por la primera minoría.

El propio Código comicial local establece que los Consejeros Ciudadanos tienen derecho a recibir una dieta de asistencia<sup>1</sup>, que se les paga en razón de su presencia en la sesión ordinaria del Consejo General que se realiza una vez al mes<sup>2</sup>.

Además, de acuerdo con lo establecido en el *Manual de Políticas Generales de Administración del Sistema de Remuneraciones y Estímulos* vigente en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a partir de enero de 2010 se les

---

<sup>1</sup> Actualmente la percepción mensual neta del Presidente del Consejo equivale a \$73,732.87; y la de los Consejeros Ciudadanos asciende a \$52,594.74. (De acuerdo al Tabulador mensual de dietas y sueldos de la estructura orgánica permanente del IEEG aprobado para el ejercicio fiscal 2010.)

<sup>2</sup> Adicionalmente se llevan a cabo reuniones de trabajo (regularmente una a la semana) y, cuando es necesario, se les convoca a sesiones extraordinarias que se realizan para atender asuntos que requieran una resolución pronta; sin embargo, estas asistencias al Instituto no cuentan para efectos de pago en su dieta de asistencia. También es necesario precisar una diferencia importante entre el Presidente del Consejo y los demás Consejeros Ciudadanos; el primero tiene una mayor responsabilidad derivada de las atribuciones legales establecidas en el Código comicial local y realiza un mayor número de actividades, razón por la cual su retribución económica es mayor a la del resto de los consejeros.

otorgaron prestaciones adicionales a los Consejeros Ciudadanos, tales como ayuda por servicios y previsión social, conceptos que fueron integrados al de dieta de asistencia<sup>3</sup>.

#### **4. Aspectos a considerar en el diseño de la figura del Consejero Ciudadano**

De las características y requisitos que se necesitan para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano en el IEEG, resulta importante destacar los siguientes inconvenientes:

- ❖ Para acceder al cargo no es necesario que se acredite conocimiento previo relacionado con los aspectos fundamentales de los temas políticos y electorales en general, lo que rompe con el esquema de profesionalización del cuerpo electoral.

- ❖ Reciben una retribución económica elevada sin ser personas dedicadas plenamente a ejercer sus funciones públicas, ya que no enfocan su tiempo y esfuerzos en esta actividad, porque basta con que asistan una vez al mes para tener derecho a la remuneración.

---

<sup>3</sup> El Manual de Políticas Generales de Administración del Sistema de Remuneraciones y Estímulos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prevé en su Apartado Cuarto, denominado "De las dietas de asistencia", inciso B, que la dieta de asistencia para los Consejeros Ciudadanos Propietarios del Consejo General se estructurará en los siguientes conceptos: dieta, apoyo por servicios (sic) -de conformidad con el propio Manual, el nombre correcto de esta prestación es el de "ayuda por servicios"- y previsión social.

❖ No surgen de la ciudadanía, ya que la propuesta de designación viene directamente de los partidos políticos, lo que puede ocasionar que dichas personas tengan una vinculación directa o indirecta con esos grupos, lo que atentaría contra los principios de imparcialidad e independencia.

❖ Algunos de los requisitos para acceder al cargo de Consejero Ciudadano se encuentran en el plano de lo subjetivo, es decir, existe un enorme margen de discrecionalidad de los integrantes del Poder Legislativo para llevar a cabo la propuesta y la designación y, por ende, no hay un proceso de selección que se base en elementos objetivos.

Por lo tanto, es altamente probable que las personas que sean designadas como Consejeros Ciudadanos lleguen al Instituto Electoral sin conocimiento previo -aunque sea de modo elemental-, respecto de las funciones principales del organismo al que se integran, así como de las funciones inherentes al cargo que se les confiere como miembros del Consejo General.

Aunado a eso, existe la posibilidad de llegar al absurdo de designar personas que no tuvieran conocimiento e interés en la realidad social, política y cultural del Estado de Guanajuato, y en la materia electoral de manera específica, lo que haría difícil que pudieran desarrollar sus atribuciones de manera eficiente, ya que dicha situación de desconocimiento y desinterés podría viciar la toma de decisiones trascendentes del órgano electoral.

## 5. Alternativas y propuestas

Para intentar solucionar los aspectos problemáticos planteados líneas arriba, se podrían considerar básicamente dos opciones: la primera de ellas enfocada a la profesionalización de los Consejeros Ciudadanos, es decir, transformar la figura existente en la legislación del Estado de Guanajuato en la de **Consejeros Electorales**; y, la segunda, focalizada a cambiar el modo de designación de los propios Consejeros.

### 5.1. Adopción de la figura de Consejeros Electorales

En relación con esta opción, es necesario tomar en cuenta algunos antecedentes históricos relativos a la evolución de la autoridad administrativa electoral mexicana, la cual ha pasado por las siguientes etapas<sup>4</sup>:

1. Descentralización organizativa (1824 a 1946), cuya característica fue que la organización de las elecciones, incluyendo las federales, que se realizaran dentro del territorio de cada entidad federativa fueran organizadas por ésta.
2. Centralización de la función electoral (1946 a 1989), que se caracterizó porque se creó una instancia federal que se encargaba de la organización de las elecciones federales en todo el territorio nacional.
3. Autonomía y ciudadanización del órgano electoral, que inició en 1990 con la reforma constitucional, con la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la creación del

---

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, 2004, p. 151.



Instituto Federal Electoral (IFE), y continuó con las siguientes reformas constitucionales y legales llevadas a cabo en 1993, 1994, 1996, 2007 y 2008.

Precisamente con la reforma constitucional federal de 1990 fue que surgió la autonomía funcional y orgánica de la autoridad administrativa electoral federal, así como la activa participación de los ciudadanos mexicanos con el requisito de que no tuvieran ligas político-partidistas o con los gobiernos<sup>5</sup>. Así fue como nació la idea de la ciudadanización de los órganos electorales, con el propósito principal de eliminar la intervención del gobierno en los procesos que a ellos compete. Del mismo modo, se sentaron las bases para la profesionalización de los órganos electorales, como resultado de diversos foros de consulta a nivel nacional, donde se vio que los partidos políticos no estaban conformes con la organización electoral prevaleciente, ya que ésta no había propiciado que el desempeño se realizara con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, había dominado la improvisación y, por lo tanto, se había obstaculizado la configuración de un cuerpo permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, en el ámbito federal se observó que no bastaba con la ciudadanización de la estructura directiva del organismo electoral, sino que, al igual que con la estructura ejecutiva y técnica, era necesaria su profesionalización, por lo que en 1996 se reformaron nuevamente tanto la Constitución Federal como el COFIPE, con el objeto de dotar de dicha característica a los Consejeros que

---

<sup>5</sup>Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, 2004, p. 152.

<sup>6</sup> Patiño, 1996, p. 420.

hasta entonces habían sido ciudadanos, denominándolos Consejeros Electorales para garantizar su profesionalización y la plena dedicación a sus funciones, por lo que se les prohibió desempeñar empleo, cargo o comisión alguna, con excepción de los que ejercieran en representación del Consejo y en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre que no fueran remunerados<sup>7</sup>, lo cual está regulado actualmente en el artículo 41, fracción V, párrafo cuarto de la Constitución Federal y en el 113 del COFIPE.

Respecto a este tema, cito textualmente al autor Enrique López Sanavia, quien, en su *Ensayo Electoral* escribió: “El nombramiento de un Consejero Electoral implica un análisis de la personalidad de ciudadanos relacionados con la materia comicial. El desempeño de esta comisión pública, amerita que no haya una relación o nexo patronal y de que sea notoria la ausencia de subordinaciones externas o de empleos remunerados, para evitar a toda costa que se merme la imparcialidad y se quebrante la probidad individual. Es invaluable el compromiso democrático que adopta un consejero electoral con la colectividad”<sup>8</sup>.

La figura de los Consejeros Electorales se ha adoptado en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana, no así en Guanajuato, en donde seguimos conservando la figura de los Consejeros Ciudadanos, con todas las deficiencias mencionadas líneas arriba, por lo que una opción factible para garantizar que dichas personas realicen su encargo de una manera comprometida, profesional y eficiente, es precisamente profesionalizando a los

---

<sup>7</sup>Diario de Debates número 3 del 31 de julio de 1996. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup>López, 1997, p. 47.

Consejeros Ciudadanos, para convertirlos en Consejeros Electorales, de modo tal que se encuentren realmente comprometidas con el ejercicio de su función, esto es, que desarrollen actividades como el estudio, investigación y preparación constantes en los temas relacionados directa o indirectamente con la materia político-electoral.

Sin embargo, aunque teóricamente la profesionalización de los Consejeros es una excelente opción para que los organismos electorales funcionen de manera eficaz y eficiente, existen argumentos en contra de esta postura que sostienen que no es necesario, ya que el órgano electoral -dentro de su personal técnico y administrativo- ya cuenta con el personal profesional que posee los conocimientos especializados en la materia, que son quienes finalmente están encargados de elaborar los proyectos y realizar las actividades necesarias para garantizar el funcionamiento del organismo, de manera tal que los Consejeros Ciudadanos solamente tienen que tomar las decisiones con base en los elementos que les son proporcionados por ese personal.

Otro argumento es que, con la figura de los Consejeros Electorales, se involucra a los integrantes del órgano de decisión en el ámbito administrativo de la institución, lo que origina la formación de grupos de poder al interior y, a su vez, esto ocasiona rupturas dentro del organismo y un mal funcionamiento, lo que trae como consecuencia que el hecho de que sean profesionales en la materia pasa a segundo plano.

Una postura más es la que sostiene que al momento de prohibir a los Consejeros Ciudadanos que se dediquen a alguna otra actividad remunerada son susceptibles a perder independencia en la toma de decisiones, ya que están supeditados a la condición de conservar su empleo en razón de que es su única fuente de ingresos, por lo que, en caso de que se presentara una situación que los pudiera poner en riesgo en este aspecto, velarían primero por sus intereses personales en lugar de los institucionales, lo que en teoría no sucede con los Consejeros Ciudadanos porque conservan su independencia económica al no tener prohibición alguna para desempeñar actividades diversas.

Entonces, a pesar de que considero que la profesionalización de los integrantes de los órganos de dirección de los organismos electorales es una excelente opción para lograr un mejor desempeño de dichas instituciones y como un medio idóneo para el ejercicio de las funciones electorales, es necesario reconocer que esta propuesta puede traer aparejados algunos inconvenientes como los que se detallaron en los párrafos anteriores; sin embargo, no hay que dejar de lado la posibilidad de la profesionalización de los Consejeros Ciudadanos en Guanajuato.

Además, considero que, en el aspecto económico, la remuneración que actualmente reciben estaría totalmente justificada e incluso podrían acceder a algunas otras prestaciones con las que cuenta el personal de la estructura orgánica permanente, de manera que se podría atemperar el hecho de que se les prohíba desempeñar cualquier otro encargo o comisión remunerados.

## **5.2. Cambio en el método de selección y designación de los Consejeros**

### **Ciudadanos**

Ahora bien, una opción que se puede manejar para atender el segundo aspecto planteado en relación con los Consejeros Ciudadanos (dejando de lado la profesionalización de los mismos), es una derivada de su designación.

Como ya se precisó antes, la única manera en la que los ciudadanos pueden acceder al cargo de Consejero Ciudadano del IEEG, es por medio de la propuesta que hacen los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado de Guanajuato, por lo que un organismo que en su diseño constitucional debe ser autónomo e independiente, se ve impregnado desde su origen con influencia partidaria, ya que en la realidad para que un ciudadano sea propuesto y designado como consejero es necesario que tenga vínculos de algún tipo con los partidos políticos (con esto no quiero decir que sean militantes o simpatizantes, ya que esto sería una limitante para acceder al cargo), porque si no ¿de qué otra manera lo conocerían y propondrían los diputados para ocupar dicho puesto?

En 1996, el autor José Antonio Crespo elaboró un estudio comparado de las legislaciones electorales estatales, en el cual tocó el tema de la conformación de las autoridades electorales<sup>9</sup>, y cita textualmente al que fuera Presidente del Consejo General del Estado de Guanajuato, Hugo Villalobos González, en los términos siguientes: “La designación de los Consejeros mediante este procedimiento provoca el pecado original, ya que el consejo integrado por

---

<sup>9</sup>Hasta antes de la reforma constitucional y legal realizada en 2008 en Guanajuato, los Consejeros Ciudadanos eran propuestos tres por los partidos políticos y dos por el Gobernador del Estado. Actualmente, sólo los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado pueden hacer las propuestas, tal y como se ha explicado en el presente trabajo.

hombres libres, sin antecedentes de militancia partidaria, con buena reputación y prestigio, nace con la marca de los partidos. A partir de ese momento se pintó de colores a los Consejeros”<sup>10</sup>.

Entonces, coincido plenamente con el ex Presidente del Consejo General, ya que con el tipo de designación de los integrantes del Consejo General que se hace en nuestra entidad, siempre existe la suspicacia de que los Consejeros Ciudadanos se inclinan a favorecer a uno u otro instituto político, lo cual no necesariamente es cierto, pero vicia la imagen de dichos funcionarios públicos desde el momento de su designación, con lo que se debilita enormemente la imagen institucional y se afecta la credibilidad y confianza de la ciudadanía en las personas que integran el órgano de dirección del organismo electoral y, por ende, en toda la institución.

Asimismo, la falta de un proceso de selección también es un punto a considerar, por lo que es menester la creación de mecanismos que permitan escoger a las personas más calificadas para ocupar dichos puestos, de tal forma que ya no quede al libre arbitrio de los legisladores estatales la propuesta y la designación.

Igualmente, es oportuno indicar que si la naturaleza de los Consejeros Ciudadanos es precisamente el ser “ciudadanos”, las propuestas deberían provenir de la propia ciudadanía, ya sea por medio de autopropuestas de las personas que se consideren aptas para ocupar los cargos, o bien, de grupos

---

<sup>10</sup> Crespo, 1996, p. 27.

organizados de la sociedad civil o por las universidades. De este modo se tendría un abanico de posibles candidatos, para los que sería necesario diseñar filtros para realizar su selección, tales como exámenes enfocados al conocimiento general del estado, de los municipios, así como de nociones básicas de cultura cívica y política, sin dejar de lado, por supuesto, el que tuvieran que demostrar que cuentan con una trayectoria de participación activa dentro de la sociedad.

Las inquietudes anteriores también se vieron reflejadas en el ámbito federal, ya que dentro de las consideraciones que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007 estuvo la siguiente: “Estas Comisiones Unidas recuperan y valoran las propuestas surgidas desde la sociedad y sus organizaciones en el sentido de abrir un amplio proceso de consulta pública para la presentación de propuestas para Consejeros Electorales y consejero Presidente del Consejo General del IFE”<sup>11</sup>.

Con lo anterior, se puede advertir con meridiana claridad que es muy factible -y también deseable- que sea de la propia ciudadanía de la que emanen las propuestas de las personas que deban desempeñar el encargo de Consejeros Ciudadanos, en aras de legitimar y transparentar los procesos de selección de tales funcionarios.

Por otra parte, también considero que una manera en la que se demostraría un verdadero compromiso con la ciudadanía guanajuatense por parte de las

---

<sup>11</sup> Texto tomado del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral. Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores el 12 de septiembre de 2007.

personas que quisieran ocupar el cargo de Consejero Ciudadano, sería que fuera honorario -es decir, sin percepción económica mensual, salvo viáticos-, y en la única época en la que se justificaría que recibieran alguna retribución monetaria sería la correspondiente a proceso electoral y en caso de que se diera el supuesto para la organización de alguno de los mecanismos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, debido a que la carga de trabajo en este tipo de instituciones se incrementa en grandes proporciones en cualquiera de estos casos y es necesario que todos los integrantes de la institución consagren la mayor parte de su tiempo y esfuerzo a la organización y desarrollo de estos procesos electorales.

## **Conclusiones**

Los Consejeros Ciudadanos en el IEEG son una figura que presenta deficiencias importantes del modo en que actualmente está diseñada, lo que conlleva problemas de legitimidad, credibilidad, compromiso institucional, funcionalidad y eficiencia; además, pudiera ser utilizada como plataforma de proyección y posicionamiento político, aunado a que, de acuerdo con lo expuesto en el presente trabajo, reciben una remuneración económica considerable que no se encuentra plenamente justificada debido al diseño legal de esta figura.

Por lo tanto, es necesario que se realicen reformas constitucionales y legales a efecto de dotar a esta figura de una naturaleza diferente, ya sea por la vía de la profesionalización para acotar el desempeño de las personas que



ocupen esos cargos, única y exclusivamente en materia electoral, y asegurar así un compromiso total con la institución y con la ciudadanía guanajuatense. Así se justifica, además, la retribución económica a cargo del erario público que estas personas reciben; o bien, se puede conservar la figura de los Consejeros Ciudadanos, pero perfeccionando el método de selección de los mismos y convirtiendo el cargo en honorario, para que no sea una motivación económica la que los impulse a querer acceder a ese tipo de encargos públicos, sino que sea por un interés legítimo de servir a la sociedad guanajuatense a través del organismo electoral.

Concretamente, los aspectos que se pudieran considerar en el momento de elaborar una reforma en este sentido, serían, como mínimo, los siguientes:

1. La propuesta de las personas que ocuparían el cargo de Consejeros Ciudadanos tendría que provenir directamente de la ciudadanía, para lo cual sería necesario lanzar una convocatoria pública en la que se excluyera la participación de los partidos políticos.

2. Diseñar y aplicar mecanismos de filtro y selección de participantes (como exámenes de conocimientos básicos en cultura política-democrática y del Estado de Guanajuato).

3. Que los aspirantes demostraran ser personas con una participación activa en la sociedad.

4. Y, finalmente, que la designación de los Consejeros Ciudadanos siguiera recayendo en el Congreso del Estado.

En lo personal, me inclino por la segunda opción, ya que la primera, a pesar de ser excelente en la teoría, ha demostrado traer consigo una serie de problemas que a la larga pueden ser más perjudiciales en el desarrollo de la función electoral; no así con la segunda alternativa (de la cual no conozco casos en nuestro país), pero podría ser una gran oportunidad para que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contara con ciudadanos verdaderamente comprometidos con su estado y con la democracia en el país.

## Bibliografía

- Crespo José Antonio, 1996, México, *Votar en los estados. Análisis comparado de las legislaciones electorales estatales en México*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial; Fundación Friedrich Naumann en México; y Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- López Sanavia Enrique, 1997, México, *Ensayo Electoral*.
- Patiño Camarena Javier, 1996, México, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Constitucionalista e Instituto Federal Electoral.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2004, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IX. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- Manual de Políticas Generales de Administración del Sistema de Remuneraciones y Estímulos octubre 2009, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Diario de Debates número 3 del 31 de julio de 1996. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral. Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores el 12 de septiembre de 2007.
- [www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)